

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ARIAS LAZARTE CARLOS GIOVANI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/3/2025 17:37:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 1507-2022 LORETO RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BUSTAMANTE OYAGUE Emilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/03/2025 16:29:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PINARES SILVA DE TORRE Miriam Helly FAU 20490770683 soft
Fecha: 21/03/2025 10:14:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ZAMALLOA CAMPERO Eloy FAU 20456310959 soft
Fecha: 24/03/2025 14:08:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sumilla: En Procesos de Restitución Internacional de Menores.

- “El **Principio del Interés Superior del Niño**, está definido: *que, en una situación de sustracción internacional, es el derecho a no ser trasladado o retenido lícitamente, a tener contacto fluido con el progenitor no conviviente y a un debido acceso a la justicia, comenzando por la determinación del juez competente para determinar cuál es su interés superior en el marco de un conflicto interparental de carácter transfronterizo. Lo anterior determina como derecho del niño prevalente, respecto del interés de los adultos en disputa (sustractor y solicitante de la restitución), la inmediata restitución, para que sea el Juez de la residencia habitual el que decida la cuestión de fondo sobre custodia o visitas.*”
- “No cabe desestimar la restitución internacional del menor bajo el solo argumento de que existe un grave peligro del menor, sino que este debe probarse, en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Adolescentes.”

Lima, once de setiembre de dos mil veinticuatro.

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala.

Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con números impares.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N.º 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; visto el expediente digitalizado – No EJE, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de** [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **revocó** la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020¹, y reformándola, declaró **infundada** la demanda interpuesta por la demandante contra [REDACTED]. En el proceso seguido por las partes sobre Restitución Internacional de Menor.

II. ANTECEDENTES:

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Tribunal considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

¹ Ver folio 272.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

1. Demanda: Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2018, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de [REDACTED]**, interpone demanda contra **[REDACTED]**, solicitando, como pretensión principal, que se disponga la restitución internacional a Brasil de los niños **[REDACTED]** (5 años), y **[REDACTED]** (8 años). Al respecto, el referido Ministerio, fundamenta lo siguiente:

- i) Que los menores hijos de su representada fueron retenidos de maneral ilegal en el Perú por su progenitor, desde la segunda semana de febrero del 2018, fecha en que prometió regresarlos con ella al Brasil;
- ii) La demandante y el demandado iniciaron una relación de convivencia fruto del cual nacieron sus hijos **[REDACTED]** el 25 de febrero de 2013 y **[REDACTED]** el 22 de abril del 2010, ambos en Brasil;
- iii) Los niños estuvieron bajo el cuidado exclusivo de la demandante desde hace cuatro años aproximadamente, al haberse separado del demandado, asimismo durante ese tiempo, ella nunca restringió el contacto entre el padre y los niños;
- iv) Los niños fueron llevados a Perú por el demandado para pasar las vacaciones de verano a partir del 04 de diciembre de 2017, saliendo del Municipio de Brasileia AC, con la promesa de retornarlos a mediados de la segunda semana de febrero de 2018; sin embargo, el 24 de febrero de 2018, el demandado le comunicó que no retornaría a los niños, bloqueando desde entonces la comunicación de WhatsApp.

Ampara su demanda en las disposiciones de la Convención de La Haya, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Adolescentes y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

2. Contestación a la demanda: Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, la parte demandada contesta la demanda y expone los siguientes fundamentos: **i)** No ha sustraído a sus hijos; por el contrario, su actuación fue como padre protector, ante la forma inhumana de la crianza que les brindaba la demandante, pues estaban expuestos al peligro al vivir en una zona de alto riesgo y en condiciones inseguras estando cerca al río Acre; **ii)** En las diferentes visitas que hizo a sus hijos, logró tomar fotografías como prueba del mal cuidado, y de la forma inhumana en que vivían. A su hijo [REDACTED] lo logró captarlo con short y sandalias, así como otro día sentado asustado en la parte del baño (como si lo hubieran agredido física y psicológicamente) y con hinchazón en su cara. En otra fecha, sentado en un árbol. Y a su hija, [REDACTED], al borde del río Acre. De otra toma, se advierte que sus hijos mostraban un aparente estado de desnutrición. Asimismo, que los dientes de su hijo [REDACTED] se cayeron, ello debido a las caries. Así, por el descuido y supuesto maltrato optó por comunicarle a la demandante que se trasladaría juntamente con sus hijos a Perú, teniendo la aceptación de la misma. En relación a ello, señala que actualmente, les viene dando a sus hijos, una mejor calidad de vida (alimentación, vestimenta, salud, educación, recreación), alegre sin maltratos; además, durante el tiempo que sus hijos han estado en poder de la demandante, estos no han tenido el cuidado directamente de ella sino de su abuela materna, así como un primer hijo de un anterior compromiso.

3. Sentencia de primera instancia: Mediante Sentencia, de fecha 10 de agosto de 2020, el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Loreto, declaró **FUNDADA** la demanda de Restitución Internacional, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Se advierte que la persona que ejercía el cuidado de los menores era su progenitora, siendo que los menores vinieron a este país en diciembre de 2017 con su padre, debiendo retornar a Brasil en febrero de 2018, conforme al acuerdo verbal que sostuvieron

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

ambos progenitores, lo que no sucedió debido a la decisión unilateral del demandado, encontrándonos ante una retención ilícita.

- Estando a lo señalado por el demandado, cabe analizar si estamos ante el supuesto que faculta al Estado Contratante a no regresar a los niños con su progenitora, previsto en el Artículo 13° literal b) de la Convención de La Haya, sobre existir un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.
- En el caso, no se ha acreditado cuán cerca vivían los menores del río, y si sus abuelos maternos se encargaban de los cuidados de los mismos. No se ha demostrado que los menores hayan estado desnutridos cuando vivían con la demandante, dado que las evaluaciones médicas presentadas se realizaron ocho (08) meses después que los menores vinieron del país de Brasil, cuando ya se encontraban bajo el cuidado del demandado. [La condición] “infrahumana” no se puede alegar por el solo hecho de usar short y sandalias, y el usar ropas ligeras se debe a la temperatura del lugar en que residían. No se advierte informe médico que señale que el motivo de la pérdida de dientes del menor se deba al descuido de la demandante o a otro factor, tampoco otro que acredite violencia física en su agravio. Por ello ni la forma infrahumana de crianza, ni el descuido, ni la violencia física que alega el demandado, se han acreditado.
- El demandado no ha demostrado que el cuidado que le brindaban los abuelos maternos a sus menores hijos los haya expuesto a peligro o a una situación intolerable, y la razón de tal cuidado se debía al trabajo de la demandante para sustentar su hogar.
- En el presente caso, se advierte un síndrome de alienación parental. El menor [REDACTED], quien tiene 08 años, en su toma de opinión de fojas 187, a la pregunta: “¿tu papá te dijo algo de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

preguntas que te haríamos en el juzgado? contestó: *“Ayer me dijo como si fuera mi abogado me preguntaba palabras para yo responder” “Mi papá me dijo que aquí me alimentan mejor, acá me cuidan, me hacen todo y allá mi mamá de Brasil no me hace tanto caso”*; ahora, en cuanto a la menor [REDACTED] al indicársele ¿Como te trataba tu mamá [REDACTED] en Brasil? dijo: *“muy bien, pero no nos daba plata”*; es decir, el demandado habría influenciado en los menores la idea de que su progenitora no les atendía como él lo hace ahora, ni les daba las cosas materiales que él les puede proporcionar.

- De acuerdo al informe técnico de fojas 229 y el informe psicológico de fojas 237, se establece que no existe, en la demandante, factor alguno que implique un peligro si los menores vuelven a estar a su lado.

4. Recurso de apelación: Mediante escrito de fecha 11 de setiembre del 2020, el demandado [REDACTED], interpone recurso de apelación; expone los siguientes agravios:

- No se ha tomado en cuenta las condiciones de vida que pretende ofrecer la actora a los menores, mucho menos las posibilidades de desarrollo intelectual psíquico y motriz de los niños.
- La conclusión arribada en la sentencia no toma en cuenta el Artículo 13, inciso b, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980.
- Si se toma en cuenta la declaración efectuada por la propia actora, los niños no estaban al cuidado de la madre, sino de los abuelos.
- No se ha tomado en cuenta que ambos niños han mencionado su deseo absoluto de vivir en Iquitos.
- No hubo alienación parental, pues no es cierto que se haya preparado al niño. Solo se le explicó que iba a pasar en la toma de opinión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

- No se tomó en cuenta el Informe Social que concluye que ofrece un ambiente para residir con sus hijos y que cuenta con los requisitos para poder criar y educar a los menores; ni los Informes Psicológicos donde se recomienda que los menores continúe bajo el cuidado del padre.
- Presenta nuevos elementos de prueba, tales como la libreta de notas, en la cual ambos menores tienen como calificación “A” y “AD”, que contrasta con la libreta de notas presentado por la actora, donde se puede observar notas “B” e incluso “D”.

5. Sentencia de vista: Mediante Resolución N.º 19, de fecha 19 de Julio de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **revocó** la Sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 10 de agosto de 2020, expedida por el Tercer Juzgado Familia de Loreto, que declaró fundada la demanda sobre Restitución Internacional de Menor, interpuesta por Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de [REDACTED] y **reformándola** la declaró **infundada**. Ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- A fin de tomarse la mejor decisión para los menores en función del principio superior del niño, debe valorarse que en el Informe Psicológico N° 024-2019, de la menor [REDACTED] (fs. 214), se recomienda que continúe bajo el cuidado del padre, pues las condiciones que se presentan van siendo favorables, tanto en su desarrollo emocional como personal, y respecto del menor [REDACTED], el Informe Psicológico N° 025-2019 (fs. 217), se concluye lo mismo; aunado a ello, en la toma de opinión los menores expresaron que desean vivir con su papá. Sumado ello, se evidencia del estudio de autos que el demandado en el tiempo que se está haciendo cargo de los menores les ha ofrecido un ambiente familiar adecuado, haciéndose cargo de todos los cuidados que requieren.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

- Estando que el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en su artículo 13° señala que la autoridad judicial o administrativa podrá negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones; este colegiado considera que habiendo los menores manifestado su deseo de seguir bajo el cuidado de su padre y atendiendo que a la fecha de toma de opinión (fs. 187/190) tenían 8 y 5 años de edad, si es relevante para el caso tener en cuenta sus opiniones, más aún si a la fecha los menores llevan viviendo junto a su padre más de 4 años.

III. CAUSALES DEL RECURSO:

La Sala Civil Transitoria, mediante resolución de fecha 20 de setiembre del 2021, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de [REDACTED] por las siguientes causales:

- 1. Infracción normativa de los artículos 1 (inciso a), 2, y 13 (incisos a y b) del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de Niñas, Niños y Adolescentes.**
- 2. Excepcionalmente, infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO.

§ Alcances sobre el recurso de casación.

PRIMERO. Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida².

La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*³.

En materia casatoria sí es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si se han infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. En ese sentido, el derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en un proceso, no solo de las reglas relativas a la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, principios y de las garantías que regulan el proceso, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

§ Delimitación de la controversia.

SEGUNDO. De la lectura de los agravios del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia precedentemente, se establece en principio, que, la materia jurídica, objeto de control en sede casatoria, será determinar si la resolución recurrida, cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como si existe contravención a los de los artículos 1 (inciso a), 2, y 13 (incisos a y b) del

² Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

³ Hurtado Reyes Martín, *La Casación Civil*. Editorial Idemsa, Pág. 99.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para lo cual antes de analizar el caso concreto, respecto de las infracciones denunciadas de las normas del Convenio de la Haya, se hace necesario realizar un análisis jurídico respecto del marco normativo relacionado a los casos de sustracción internacional de menores, como a continuación se expone.

§ Los instrumentos internacionales como fuente del derecho nacional.

TERCERO. Al respecto, se hace necesario precisar, respecto a las principales fuentes normativas en materia de restitución internacional de menores, tenemos los siguientes instrumentos internacionales, que forman parte del derecho nacional. Así tenemos: **1)** La Declaración sobre los Derechos del Niño, aprobada de manera unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, de todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante su Resolución 1386, siendo el Perú estado miembro de dicha organización desde el 31 de octubre de 1945; **2)** La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el 25 de octubre de 1980, entrado en vigor para el Perú el 01 de agosto del 2001; **3)** La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada el 15 de julio de 1989, entrada en vigor para el Perú, el 01 de abril del 2005; **4)** La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor para el Perú el 04 de octubre de 1990; Normas que tiene por finalidad asegurar la pronta restitución del menor víctima de traslado o retención ilícita de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

§ Respecto a la Convención sobre la Sustracción Internacional de Menores.

CUARTO. Ahora bien, se hace la precisión que mediante la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁴, se

⁴ Adoptada por los Estados signatarios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, con fecha 25 de octubre de 1980, y entrado en vigor para el Perú el 01 de agosto del año 2001.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

establecieron reglas normativas con la finalidad de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle **un traslado o una retención ilícita**, los Estados signatarios elaboraron reglas y procedimientos que permitan garantizar su restitución inmediata al Estado en el cual, tenga su residencia habitual, estableciéndose normas básicas para determinar en qué circunstancias, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor, al país de su residencia habitual, así como aquellas en las que dicha autoridad no está obligada a ordenarlas.

Que en el primer caso, el artículo 3 y siguientes del citado Convenio, establece que **“el traslado” o “la retención”** de un menor **se considerarán ilícitos: a)** Cuando se haya producido con **infracción de un derecho de custodia**, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su **residencia habitual** inmediatamente antes de su traslado o retención; **b)** Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva en el momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Asimismo, el Convenio precisa que **“el derecho de custodia”** puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente, según el derecho de dicho Estado y se aplicará a todo menor de 16 años que tuviere su **“residencia habitual”** en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia y visita. Entiende como **“derecho de custodia”** al derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.

Establece también en su artículo 12 y siguientes que: **a)** Cuando hubiere transcurrido **un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita de un menor**, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata de un menor; **b)** Que, **aún en el caso de que se hubiere iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año**, ordenará la restitución del menor, **salvo** que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

En el segundo caso, la Autoridad judicial o administrativa del Estado contratante, donde se halle el menor no está obligado a ordenar la restitución del menor, si la persona que se opone a su restitución, demuestra: **a)** Que la persona que se hubiere hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, en el momento que fue trasladado o retenido o había retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; **b)** Que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; o **c)** Si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones. Que, en el caso Peruano, conforme tenemos como referente lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 81 del mismo Código, de los cuales se infiere que dicho grado de madurez se adquiere al cumplir los doce años de edad.

§ Sobre el principio del interés superior del niño.

QUINTO. Que también se hace necesario establecer los alcances del ***Principio del Interés Superior del Niño***, en la materia de Restitución Internacional de Menores. Principio rector que tiene como fuente normativa la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su Artículo 3º regula: ***“1) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)”***.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que indica: ***“En toda medida concerniente***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”.

El mismo que fue desarrollado mediante Ley N.º 30466, publicado en el Diario Oficial “**El Peruano**” el 17 de junio del 2016, el cual establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en las medidas que adopte el Estado, en los que estén involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Que, del texto de las citadas normas, se considera que:

- En caso de conflicto entre el interés superior del niño y otro derecho, se debe priorizar el primero.
- Se debe considerar el derecho a ser oído y la opinión de los niños y adolescentes en las materias de regulación legal que les afecten, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85º del Código de los Niños y Adolescentes.
- Se debe analizar las posibles implicaciones de la ley en el ejercicio de los derechos de los niños.

Este principio tiene como objetivo:

- Garantizar la protección de los niños ante cualquier amenaza o vulneración.
- Asegurar el desarrollo integral de los niños.
- Permitir el ejercicio pleno de los derechos de los niños⁵.

5

https://www.google.com/search?q=principio+del+inter%C3%A9s+superior+del+ni%C3%B1o&oeq=&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgCECMYJxjqAjlJCAAQlxgnGOoCMgkIARAJGCcY6glyCQgCECMYJxjqAjlJCAMQlxgnGOoCMgkIBBAjGCcY6glyCQgFECMYJxjqAjlJCAyQlxgnGOoCMgkIBxajGCcY6gL SAQkxOTY4ajBqMTWoAgiwAgHxBWOjyP4zBfY8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

En materia de Restitución Internacional de Menores, el Interés Superior del Niño, es un principio fundamental de protección en el sistema internacional de restitución, que busca generar un marco protector para los menores que son víctimas de un traslado o retención ilícitos y materializa el esfuerzo de la comunidad internacional para erradicar o, por lo menos, establecer una normativa clara de cooperación internacional para resolver dicho problema. Este principio exige tomar en cuenta al niño, niña o adolescente, menor de dieciséis años, como ser humano, como un verdadero sujeto de derechos y de protección específica, que deben ser respetados, especialmente por los padres y por el Estado.

El Comité de la Convención de Derechos del Niño, afirma en la Observación General N.º 14 (2013) que, el interés superior del niño es un concepto triple: **a) Como derecho sustantivo**; el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión; **b) Como Principio Jurídico Interpretativo Fundamental**, en virtud del cual, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y **c) Como norma de procedimiento**, cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Como es de verse, el **Comité entiende que el interés superior del niño es un concepto flexible y adaptable, de modo que en las decisiones particulares se debe evaluar y determinar en función a las circunstancias específicas de cada niño en concreto.**

Que, además, la **Ley Modelo Interamericana sobre Sustracción Internacional de Menores**, (Ley N° 18.895 de fecha 20 de abril del 2012 - Uruguay), en su artículo 03 recoge este principio, como el derecho del niño, a no ser trasladado o retenido ilícitamente, y en el caso de producirse tal afectación, busca garantizar su pronta restitución a su residencia habitual. Así se lee: “*Se consagra como*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

*principio rector de interpretación y, en su caso, de integración, el del **Interés Superior del Niño**. Considerándose tal a los efectos de la presente ley, el **derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia**; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.”.*

Entendiéndose por **derecho de guarda o de custodia**, aquel comprensivo del derecho⁶ de cuidado y a definir sobre el lugar de residencia de la persona de menos 16 años de edad, incluyendo su traslado al extranjero, conforme lo establece la tercera parte del Artículo 01° de la mencionada Ley modelo.

El mismo que también ha sido desarrollado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia de 04 de setiembre del 2023**, en el caso **Cordova Vs. Paraguay**, en el cual el Magistrado Ricardo C. Pérez Manrique, presidente de dicho colegiado, en su voto concurrente, dejó establecido: “(...) 34. **El interés superior del niño o de la niña consiste en que se respete y garantice de manera prioritaria el pleno ejercicio de sus derechos, que en una situación de sustracción internacional es el derecho a no ser trasladado o retenido lícitamente, a tener contacto fluido con el progenitor no conviviente y a un debido acceso a la justicia, comenzando por la determinación del juez competente para determinar cuál es su interés superior en el marco de un conflicto interparental de carácter transfronterizo. A fin de garantizar estos derechos se desarrollaron los mecanismos de protección previstos en el Convenio de 1980 y en la Convención Interamericana de 1989. Lo anterior determina como derecho del niño prevalente, respecto del interés de los adultos en disputa (sustractor y solicitante**

⁶ El derecho comprensivo es el que busca establecer vínculos con otras disciplinas para entender los contextos y procesos en los que se origina. Busca tender puentes comunicantes con otras disciplinas para comprender los contextos y los procesos en los cuales se origina el derecho. El derecho tiene fines como la justicia, la paz, la seguridad y el bien común.
(https://www.google.com/search?q=comprensivo+del+derecho&oq=comprensivo+del+derecho&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTQ5NDBqMGoxNagCCLACAFEFHbyihlCj-N4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

de la restitución), la inmediata restitución, para que sea el juez de la residencia habitual el que decida la cuestión de fondo sobre custodia o visitas. (...)"⁷.

Se hace la precisión que, si bien estos dos últimos instrumentos internacionales no forman parte del derecho nacional, sin embargo, constituyen fuente doctrinaria en mérito al Principio de Convencionalidad en el Derecho⁸.

§ Análisis del caso concreto.

SEXTO. Del análisis respecto a la infracción normativa del Artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Entrando al análisis de las causales procesales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación de manera excepcional, en aplicación del Artículo 392-A del Código Procesal Civil, referido a la infracción normativa del Artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Se debe señalar, que **el derecho fundamental al debido proceso**, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*⁹.

SÉTIMO. En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también **el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la norma fundamental, que implica que los Jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan

⁷ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_505_esp.pdf

⁸ Se refiere a la obligación de los Estados de interpretar y aplicar sus leyes de acuerdo con los estándares de derechos humanos.

https://www.google.com/search?q=principio+de+convencionalidad+en+derecho&oq=Principio+de+convencionalidad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDAgBEAAyFBIHAhiABDIJCAAQRRg5GIAEMgwIARAA GBQYhwIYgAQyBwgCEAAyAQyBwgDEAAyAQyBwgEEAAyAQyBwgFEAAyAQyBwgGEAA YgAQyBwgHEAAyAQyBwgIEAAyAQyBwgJEAAY7wXSAQoxMTQ3MmowajE1qAIIsAIB8QXXO y8A1Vx13w&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

sus decisiones. Y ello es así, porque en un estado constitucional y democrático de derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

OCTAVO. Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que *“no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”*¹⁰

NOVENO. Como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*¹¹.

DÉCIMO. Bajo estos parámetros y de la sentencia de mérito, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hechos en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; así como también se aprecia el cumplimiento del Principio de Congruencia Procesal, toda vez que se ha emitido pronunciamiento respecto a todos los agravios expuestos por el impugnante, no

¹⁰ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. *El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales.* Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

¹¹ STC Exp. N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

se afecta la logicidad de la misma, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su vertientes; por lo que no se advierte trasgresión alguna al Principio de Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, ello, sin perjuicio de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser **desestimada** en todos sus extremos.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la infracción de los Artículos 1 (inciso a), 2, y 13 (incisos a y b) del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de Niñas, Niños y Adolescentes. Señala la recurrente que la Sala Superior no ha cumplido con los objetivos de la Convención, pues no ha aplicado los artículos señalados, siendo que debía priorizar la restitución de los menores frente a la retención ilícita que ejerce su padre en el Perú, más aún si en autos ha quedado debidamente acreditado que ambos niños nacieron en Brasil, vivieron ahí hasta el año 2017.

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, al respecto el Artículo 1 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Adolescentes prescribe: *“La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. (...)”*. Así también en su artículo 2º prescribe: *“Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan”*. Y el Artículo 13.1 del citado instrumento internacional regula: *“No obstante la retención ilícita del menor, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.”.

DÉCIMO TERCERO. En el presente caso, se aprecia que la residencia habitual de los citados menores es el país de Brasil, conforme a sus certificados de nacimientos expedidos por el Registro Civil de Personas Naturales de la Republica del Brasil, habiendo vivido bajo la custodia de su progenitora desde su nacimiento hasta el mes de diciembre del 2017; que además se tiene que la parte demandada es de nacionalidad peruana, siendo que los menores vinieron a este país en diciembre de 2017 con el demandado, quienes debían retornar a Brasil en febrero de 2018, conforme al acuerdo verbal que sostuvieron ambos progenitores, lo que no sucedió debido a la decisión unilateral del demandado, por lo que a criterio de este Tribunal Supremo nos encontramos ante una retención ilícita de los menores por parte de su progenitor, desde el mes de febrero del 2018.

DÉCIMO CUARTO. Que habiéndose interpuesto la demanda de restitución internacional por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de Autoridad Central Peruana Para el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estado Peruano ante la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes, el 12 de octubre del 2018, el caso se encuentra enmarcado dentro del periodo inferior a un año desde el momento que se la retención ilícita de los menores.

Que además también se aprecia de autos, que antes de la retención ilícita por parte del progenitor, ha sido la progenitora la que se ha hecho cargo de los citados menores, en la republica del Brasil, siendo que el centro de gravedad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

sus afectos y vivencias se encuentra en Brasil; no habiéndose acreditado “el grave riesgo de que la restitución de los menores los exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera los ponga en una situación intolerable”. Que, en efecto, conforme lo considera la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 10 de agosto del 2020¹², “En el caso, no se ha acreditado cuán cerca vivían los menores del río, y sus abuelos maternos se encargaban de los cuidados de los mismos. No se ha demostrado que los menores hayan estado en estado de desnutrición cuando vivían con la demandante, dado que las evaluaciones médicas presentadas se realizaron ocho (08) meses después que los menores vinieron del país de Brasil, cuando ya se encontraban bajo el cuidado del demandado. [La condición] “infrahumana” no se puede alegar por el solo hecho de usar short y sandalias, y el usar ropas ligeras se debe a la temperatura del lugar en que residían. No se advierte informe médico que señale que el motivo de la pérdida de dientes del menor se deba al descuido de la demandante o a otro factor, tampoco otro que acredite violencia física en su agravio. Por ello ni la forma infrahumana de crianza, ni el descuido, ni la violencia física que alega el demandado, se han acreditado. El demandado no ha demostrado que el cuidado que le brindaban los abuelos maternos a sus menores nietos los haya expuesto a peligro o a una situación intolerable, y la razón de tal cuidado se debía al trabajo de la demandante para sustentar su hogar.”.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto a la opinión de los niños [REDACTED] se valoran con reserva al advertirse la influencia del progenitor en los niños, en las respuestas de los mismos al momento de ser entrevistados, lo cual es considerado como un atisbo de alienación parental. Así se aprecia de la Sentencia de primera Instancia, que el menor Flavio André, con 08 años, a la fecha de la entrevista, en su toma de opinión a la pregunta: “¿tu papá te dijo algo de las preguntas que te haríamos en el juzgado?” contestó: “Ayer me dijo como si fuera mi abogado me preguntaba palabras para yo responder”, “Mi papá me dijo que aquí me

¹² Fojas 20/28 del presente cuaderno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

alimentan mejor, acá me cuidan, me hacen todo y allá mi mamá de Brasil no me hace tanto caso”; sin embargo cuando se le pregunta: “¿Cuándo estabas en Brasil, como te atendida tu mamá? Dijo: “Me daba de comer, pero a veces yo no comía tanto allá porque no me gustaba tanto la comida de allá”, y en cuanto a la menor [REDACTED], de 05 años, en dicha fecha, al indicársele “¿Como te trataba tu mamá [REDACTED] en Brasil?” dijo: “muy bien, pero no nos daba plata”.

DECIMO SEXTO. Se debe tener presente que, respecto a la opinión del menor, el artículo 85 del Código de los niños y Adolescentes establece que *“El Juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.”*, lo que significa la discrecionalidad del Juez en la toma de decisiones, respecto a la opinión del menor, en lo que es mejor para el niño como sujeto de derechos y de protección específica, toda vez que el derecho a ser oído, constituye uno de los pilares que subyace el **Principio del Interés Superior del Niño**, de tal manera que para la toma de decisión, dichas declaraciones debe valorarse en conjunto con los demás medios probatorios incorporados al proceso; sin embargo ello no ha sido considerado en la Sentencia de Vista recurrida.

Por todo lo expuesto, debe estimarse que se ha producido en el presente proceso las infracciones normativas de los artículos 1 (inciso a), 2, y 13 (incisos a y b) del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, con lo expuesto por la Fiscal Adjunta Suprema, declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de julio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1507-2022
LORETO
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

de 2021; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 13 de fecha 10 de agosto de 2020, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su calidad de autoridad central peruana para el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado Peruano la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores de edad, y en representación de la ciudadana Brasileña [REDACTED] [REDACTED] contra don [REDACTED] sobre restitución internacional de los menores [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] al país de Brasil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Coronel Aquino**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

PINARES SILVA

CORONEL AQUINO

ZAMALLOA CAMPERO

Wqm/jmsa